



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº

1

6

de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, No. 7744 de 19 de diciembre de 1997, y su Reglamento, Decreto No. 27030-TUR-MINAE-S-MOPT de 20 de mayo de 1998.

Dictamen: 422 - 2008 Fecha: 28-11-2008

Consultante: Javier Vargas Tencio

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Consejo de Transporte Público

Informante: Omar Rivera Mesén y Falon Arias Calero

Temas: Derechos de las personas con capacidades diferentes. Consejo de Transporte Público. Placas de taxi. Personas con discapacidad. Acceso a los medios de transporte público.

DICTAMENES

Dictamen: 421 - 2008 Fecha: 26-11-2008

Consultante: Laura Pasos Pastrana

Cargo: Secretaria Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Liberia

Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes

Temas: Zona marítimo terrestre. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Concesión para marina o atracadero turístico. Proyecto Turístico Golo de Papagayo. Visado de planos.

La señora Laura Pasos Pastrana, Secretaria Municipal de Liberia, mediante Oficio No. D.R.A.M-041-2008 de 22 de abril del 2008, donde se transcribe acuerdo del Concejo Municipal de Liberia, artículo segundo, capítulo segundo, de la sesión ordinaria No. 16-2008 de 21 de abril del 2008, consulta si lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley No. 6043 del 2 de marzo de 1977 resulta aplicable a los planos de desarrollo turístico dentro de la zona de influencia del Polo Turístico Golfo Papagayo, referentes a hoteles, condohoteles, residencias turísticas, villas, condominios, centros o locales comerciales, obras urbanísticas o instalaciones turísticas.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Dictamen N° C-421-2008 de 26 de noviembre del 2008, contesta que mientras no exista normativa expresa atinente al Proyecto Turístico Golfo de Papagayo que disponga de manera distinta, los planos de desarrollos turísticos o urbanos que afecten el área comprendida por dicho proyecto turístico, deben ser aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

No obstante, se aclara que las marinas y atracaderos turísticos que se pudieran desarrollar dentro del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo se registrarán para su construcción por los trámites establecidos en la Ley

El Lic. Javier Vargas Tencio, Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, mediante oficio n.º DE-084404, sin fecha, recibido en este Despacho el 19 de setiembre último, atendiendo el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en la sesión ordinaria n.º 45-2008, celebrada el 1 de julio del 2008, requirió el criterio de este Órgano Consultivo, técnico-jurídico, en torno a la posibilidad de realizar, por separado, un segundo procedimiento especial abreviado a fin de concesionar placas de taxi, destinadas a brindar el servicio de transporte a las personas con discapacidad.

La consulta fue evacuada por la Licda. Falon Arias Calero y el M.Sc. Omar Rivera Mesén, funcionarios de la Procuraduría del Área de Derecho Público, mediante Dictamen N° C-422-2008, del 28 de noviembre del 2008, quienes luego de analizar el derecho de las personas con discapacidad al acceso a los medios de transporte público y la obligación a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de concesionar un 10% de las placas de taxi a vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad, concluyeron:

“De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que el Consejo de Transporte Público no sólo está facultado, sino obligado en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y la sentencia n.º 2008-09790, dictada por la Sala Constitucional a las 11:55 horas del 13 de junio del 2008, a sacar a concurso, con la mayor brevedad posible, el número de placas destinadas para el transporte de personas con discapacidad que no fueron adjudicadas en el Primer Concurso Abreviado de Adjudicación de Placas de Taxi.”

Dictamen: 423 - 2008 Fecha: 28-11-2008**Consultante:** Joyce Mary Hernández Arburola**Cargo:** Auditora General**Institución:** Instituto Costarricense de Turismo**Informante:** Silvia Patiño Cruz y Floribeth Calderón Marín**Temas:** Órgano superior jerárquico. Instituto Costarricense de Turismo. Potestad de modificación de los manuales institucionales por parte del jerarca supremo. Atribuciones de la junta directiva, presidente ejecutivo y gerente. Jerarca supremo en el ICT.

La señora Joyce Mary Hernández Arburola, Auditora General del Instituto Costarricense de Turismo, solicita a este Despacho que se pronuncie sobre cuál es “la autoridad institucional en la que recae la responsabilidad de aprobar las modificaciones al manual de cargos de los funcionarios de la Institución”.

Mediante dictamen N° C-423-2008 del 28 de noviembre de 2008, suscrito por la Licda. Floribeth Calderón Marín, Abogada de la Procuraduría y Msc. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

1. Según lo establecido en Decreto Ejecutivo N° 34407-H del 5 de marzo de 2008, el “jerarca supremo” es el órgano superior o máxima autoridad que dirige la entidad pública y por ello el encargado de la aprobación definitiva de los cambios en los manuales institucionales, sean éstos sustanciales o no.
2. Para el caso del Instituto Costarricense de Turismo, el órgano superior supremo lo constituye su Junta Directiva, por ser ésta el órgano colegiado de mayor rango dentro de la institución.
3. En consecuencia, corresponde a la Junta Directiva del ICT aprobar los cambios en los manuales institucionales, aun cuando únicamente se realice un cambio de especialidad sin variar la clasificación del puesto.

Dictamen: 424 - 2008 Fecha: 01-12-2008**Consultante:** Rolando Hidalgo Villegas**Cargo:** Alcalde Municipal**Institución:** Municipalidad de Santa Bárbara**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras**Temas:** Dedicación exclusiva. Beneficio salarial por prohibición. Trabajador municipal. Adición y aclaración. Abogados municipales. Aplicación de la Ley 5867 de 15 de diciembre de 1975:**Estado:** Aclara prohibición al ejercicio liberal de la profesión y régimen de dedicación exclusiva

Mediante Oficio No. OAMSB 748-2008, de 01 de diciembre del 2008, el señor Alcalde Municipal de Santa Bárbara de Heredia solicita aclaración del Dictamen N° C-362-2008, de 07 de octubre del 2008, en el sentido de si es aplicable a los abogados de esa Municipalidad lo dispuesto en la Ley No. 5867, habida cuenta de que dentro de sus funciones como tales, asesoran y participan en materia de administración tributaria de ese ente corporativo.

Previo estudio al respecto, la Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora del Área de la Función Pública, concluye mediante el Dictamen N° C-424-2008, de 01 de diciembre del 2008, lo siguiente:

“En virtud de todo lo expuesto, este Despacho aclara y ratifica en todos sus términos el Dictamen N° C-362-2008, de fecha 07 de octubre del 2008, de la siguiente forma:

1.- En virtud del artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (emitida mediante Ley No. 7333 de 30 de marzo de 1993), los funcionarios públicos que laboran en la Municipalidad a su cargo y que ostentan la profesión de abogacía, no pueden ejercer de manera privada ese oficio profesional, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

2.- No es procedente el otorgamiento de la compensación económica a que refiere la Ley Número 5867 de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, a dichos funcionarios abogados, por no encontrarse en ninguno de los presupuestos establecidos en esa legislación, ni en ninguna otra norma legal que así lo autorice.

3.- Si dentro de las funciones que tienen a cargo los funcionarios abogados de esa Municipalidad, se encuentran las de asesorar o participar en las gestiones de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales, tal y como lo señalan los incisos c), d) y e) del artículo 4 del Código Municipal, es claro que pueden percibir el porcentaje económico a que refiere el artículo 1 de la mencionada Ley 5867 y sus reformas, una vez que la administración bajo su responsabilidad, determine la existencia de los citados presupuestos jurídicos, para el otorgamiento del plus correspondiente.”

Dictamen: 425 - 2008 Fecha: 01-12-2008**Consultante:** Lilliam Calderón Montoya y otro**Cargo:** Presidenta Junta Administrativa**Institución:** Colegio San Luis Gonzaga de Cartago**Informante:** Andrea Calderón Gassmann**Temas:** función consultiva de la procuraduría general de la república. consultas. admisibilidad. rechazo por exponer caso concreto pendiente de resolver.

La Presidenta de la Junta Administrativa del Colegio San Luis Gonzaga y el Asesor Legal de dicha institución, consultan sobre los alcances de los artículos primero y segundo de la Ley N° 4471, consulta que está motivada en el reciente despido sin responsabilidad patronal de la señora Directora, profesora Flora Matilde Vargas Bogarían, quien planteó siete recursos de amparo en contra de esa institución educativa y del órgano director del procedimiento disciplinario que investigó sus actuaciones presuntamente irregulares.

Mediante dictamen N° C-425-2008 del 1° de diciembre del 2008, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta y de conformidad con las consideraciones que se exponen en el dictamen, indicamos que esta Procuraduría se encontraba obligada a declinar el ejercicio de la competencia consultiva, en tanto la gestión presentada no cumple con dos de los requisitos de admisibilidad señalados por el ordenamiento jurídico y por nuestra jurisprudencia administrativa para efectos de las consultas planteadas ante este Despacho, toda vez que está referida a un caso concreto y se omitió adjuntar el dictamen de la asesoría legal interna.

Lo anterior, sin perjuicio de que las interrogantes jurídicas de fondo puedan volver a ser planteadas a este Despacho, corrigiendo los aspectos de admisibilidad señalados.

Dictamen: 426 - 2008 Fecha: 02-12-2008**Consultante:** Rodolfo Jugo Romero**Cargo:** Director**Institución:** Sistema de Emergencias 911**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves**Temas:** Emergencias 911. Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del sector de Telecomunicaciones. Adscripción al Instituto Costarricense de Electricidad. Financiamiento. Ausencia de regulación expresa de relaciones con nuevos proveedores de servicios.

El Director del Sistema de Emergencias 9-1-1, en oficio N° 6020-911-DI-01291-2008 de 23 de octubre 2008, consulta sobre la aplicación de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones al Sistema de Emergencias 9-1-1.

Considera el Sistema 9-1-1 que, al disponer la citada Ley que se aplicará a los órganos adscritos del Instituto Costarricense de Electricidad, le resulta aplicable el nuevo régimen del ICE en lo que fuere procedente. Por lo que solicita confirmar que están incluidos en la nueva normativa, determinar cuáles son los campos jurídicos en los que están inmersos y cuáles son las responsabilidades y acciones que el Sistema debe emprender para aplicar la Ley. En cuáles campos debe actuar con el ICE y en cuáles conserva competencia independiente.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-426-2008 de 2 de diciembre del 2008, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1. La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, N° 8660 de 8 de agosto de 2008, en el inciso a) del artículo 2, pretende el fortalecimiento y modernización de los órganos adscritos al Instituto Costarricense de Electricidad. No obstante, el resto del articulado no se refiere a estos órganos ni tampoco precisa cómo se modernizarán y fortalecerán esos órganos.
2. En ese sentido, cuando la Ley atribuye facultades o modifica disposiciones se refiere solo al ICE o bien, al ICE y sus empresas, sin agregar los “órganos adscritos”. Lo que dificulta determinar si el nuevo régimen que se crea es aplicable a los “órganos adscritos”. Existe una sustancial diferencia entre la regulación de las empresas del ICE y llamados órganos adscritos. En orden al régimen que se crea el legislador tuvo a bien precisar que comprende al ICE y a sus empresas.
3. De acuerdo con la Ley N° 7566 del 18 de diciembre de 1995, que crea el Sistema de Emergencias 9-1-1, este es un órgano desconcentrado del Instituto Costarricense de Electricidad, con personalidad jurídica instrumental, que se califica de “adscrito”. Por consiguiente, debe entenderse que el inciso a) del artículo 2 de la Ley 8660 comprende al Sistema de Emergencias 9-1-1.
4. El Sistema 9-1-1 constituye un servicio público administrativo que, por sus condiciones, no se presta ni está llamado a prestarse en condiciones de mercado. En consecuencia, ninguna entidad, pública o privada, que participe en el sector de telecomunicaciones podrá participar en la prestación del servicio que corresponde legalmente al Sistema. Este continúa siendo el titular de la base de acceso única para la recepción, atención y transferencia de las llamadas de auxilio realizadas en situaciones de emergencia a instituciones y cuerpos de socorro del país.
5. Este aspecto debe ser tomado en cuenta al analizar la aplicación de la Ley 8660 al 9-1-1. Simplemente, muchas de las nuevas disposiciones atribuyen facultades o eliminan restricciones para efectos de enfrentar la competencia en el mercado.
6. Lo anterior impide concluir en forma automática que por estar comprendido el Sistema de Emergencias 9-1-1 dentro de la Ley N. 8660 le resulta aplicable el régimen jurídico que se establece para el Instituto Costarricense de Electricidad.
7. Lo que hace necesario analizar cada disposición en particular a efecto de determinar si resulta aplicable o no al Sistema de Emergencias. Análisis que excede el ámbito de esta consulta.
8. En consecuencia, si el Sistema de Emergencias 9-1-1 requiere que se determine si X disposición le resulta aplicable, podrá plantear la consulta correspondiente, argumentando sobre el contenido y efectos de la norma.

Dictamen: 427 - 2008 Fecha: 03-12-2008

Consultante: Deynis Pérez Arguedas

Cargo: Auditoría Interna

Institución: Municipalidad de Coto Brus

Informante: Sandra Sánchez Hernández y Carolina Muñoz Vega

Temas: Dietas.Regidor municipal.Concejo municipal. Sesión municipal.Municipalidad de Coto Brus. Sesiones. Aspectos generales relativos a las sesiones del Concejo Municipal. Potestades del presidente del Concejo Municipal. Sobre el pago de dietas. Validez de los acuerdos.

La señora Deynis Pérez Arguedas, Auditora Interna de la Municipalidad de Coto Brus, mediante oficio número AI-176-2008 de fecha 17 de julio de 2008, recibido en esta Procuraduría el día 22 de julio siguiente, consulta lo siguiente:

“1. En el caso que el Concejo Municipal decrete un receso para ir a almorzar y no se deja constando en el acta de cuánto tiempo sería el receso y algunos miembros del Concejo regresan pero al darse cuenta que el Presidente Municipal y otros miembros no regresan estos se van y además el resto de miembros tampoco regresa y no se reinicia la sesión, y consecuentemente no se cierra esa sesión, tienen derecho al pago de la dieta los miembros del Concejo que estuvieron presentes en la sesión antes del receso?”

2) En caso de que el Concejo Municipal decrete un receso para ir a almorzar y no se deja constando en el acta de cuánto tiempo sería el receso y algunos miembros del Concejo Municipal (entre ellos tres Regidores propietarios de los siete que componen el Concejo Municipal) regresan a la hora que creían que se debía reiniciar la sesión, y llaman a la Secretaria del Concejo para que tome nota de que dejan constando que no se reinició la sesión a tiempo y se van, y a los pocos minutos regresa el presidente Municipal y otros miembros del Concejo (entre ellos el Presidente Municipal y tres Regidores propietarios). Y tomando en cuenta que existe quórum reinician la sesión; se consulta, si los miembros del Concejo que se fueron antes de reiniciada la sesión tiene derecho al pago de dieta, y si los miembros que reiniciaron la sesión después del receso tiene derecho al pago de dieta; y además se consulta si los acuerdos tomados después de reiniciada la sesión son legales o no?”

Este Despacho, mediante Dictamen N° C-427-2008 del 3 de diciembre de 2008, suscrito por la Licda. Sandra Sánchez Hernández, Procuradora Adjunta, y la Licda. Carolina Muñoz Vega, la Asistente de Procuraduría, efectúan el análisis correspondiente, arribando a las siguientes conclusiones:

“ 1.El Presidente del Concejo Municipal es el principal llamado, como director del debate en las sesiones de dicho Órgano, a vigilar la efectiva y ordenada celebración de cada sesión. Por lo tanto, no podría admitirse defectos tales como los que se enuncian en la presente consulta, los cuales revelan un funcionamiento anormal del Órgano Colegiado en sus sesiones, lo que se separa evidentemente de los principios que deben regir la actuación administrativa, de suerte que, resulta indispensable la rectificación de conductas como las descritas.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, no está demás señalar que de la interpretación de los artículos 26 y 27 del Código Municipal, es posible afirmar que los señores regidores, como parte del Concejo Municipal, están también llamados a ejercer una función activa dentro del desarrollo de las sesiones del Concejo. De suerte que, es dable interpretar que estos deben ejercer una función de vigilancia a efecto de que las sesiones del Concejo se desarrollen en estricto orden y con apego al ordenamiento jurídico, pudiendo formular mociones y proposiciones, pedir la revisión de acuerdos municipales, apelar ante el Concejo las resoluciones del Presidente Municipal e inclusive, llamar al orden al Presidente Municipal, cada vez que en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones del Código o los reglamentos internos de la municipalidad.

3. El pago de dietas procede únicamente cuando los miembros del Concejo estén presentes durante la totalidad de la sesión, no así cuando se participe de manera parcial.

4. Los acuerdos que se tomen después de reiniciada la sesión en principio serán válidos siempre y cuando exista el quórum requerido y no se observe vicio alguno que puede generar la invalidez de lo actuado.”

Dictamen: 428 - 2008 Fecha: 05-11-2008

Consultante: Marcelina Morales Fonseca

Cargo: Presidenta

Institución: Junta Administrativa del Liceo de Calle Fallas

Informante: Randall Salazar Solorzano

Temas: Tribunal del Servicio Civil. Eficacia del acto administrativo. Ministerio de Educación Pública. Funcionario público. Denuncia administrativa. Denuncia anónima. Deber de investigación. Despido del funcionario público. Efectos del acto del Tribunal del Servicio Civil. notificación y eficacia de los actos administrativos.

Mediante oficio sin número y fecha, el cual, fue recibido en nuestra Institución el 31 de octubre último, la señora Marcelina Morales Fonseca Presidenta de la Junta Administrativa del Liceo de Calle Fallas, solicita el criterio de esta Procuraduría General de la República para que se dictamine sobre lo siguiente:

“a) Si en relación de un denuncia presentada en forma anónima debe de investigarse la identidad del denunciante y al final del procedimiento darle acceso al o los interesados a la identidad de dicha persona?”

b) Si la emisión de la autorización del Tribunal del Servicio Civil, es un auto autorizante para emitir el Acto Final, o si tal autorización sustituye la voluntad del jerarca del Ministerio de Educación de emitir la resolución del Acto Final.

c) Si una vez emitido el Acto Final el mismo debe de notificársele al funcionario que se vería afectado en su derechos e intereses y dónde, por medio y quien debe de notificar el Acto Final?.

d) Que se señale a partir de cuando surte efecto el acto administrativo del despido”.

El Lic. Randall Salazar Solórzano, Procurador Adjunto, en Dictamen N° C-428-2008 del 05 de noviembre del 2008, da respuesta a la consulta. En dicho dictamen el Procurador Salazar cita y analiza la normativa, los dictámenes vertidos por esta Procuraduría General de la República y la jurisprudencia de la Sala Constitucional aplicable al caso en consulta para concluir lo siguiente:

- a) “La Administración Pública puede recibir denuncias o peticiones anónimas entendidas como aquellas que no se logra identificar el autor de la misma. En este caso, a la Administración no le reviste ninguna obligación de respuesta siendo lo procedente el archivo.
- b) No obstante, los hechos denunciados en un anónimo pueden ser de interés para la Administración Pública y con base en lo enunciado se puede decidir iniciar una investigación preliminar para determinar si existen indicios que ameriten la apertura de un procedimiento administrativo contra un sujeto determinado en aras de tutelar el interés público.
- c) La autoría de un denuncia anónima, por regla de principio, es irrelevante, por lo cual, no reviste ninguna obligación por parte de la Administración para investigar su autoría, lo importante serán los hechos investigados y su relación con los sujetos que se les imputa.
- d) La Administración Pública deberá guardar durante la investigación preliminar confidencialidad de los denunciantes de buena fe y de la información y documentación que puedan originar la apertura de procedimientos administrativos en aplicación de los artículos 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y 6 de la Ley de Control Interno.

- e) No obstante lo anterior, una vez concluida la investigación preliminar e iniciado el procedimiento administrativo ordinario, la Administración esta obligada a poner a disposición de las partes el expediente administrativo de forma completa en claro respeto al principio constitucional del debido proceso.
- f) Tratándose de funcionarios del Poder Ejecutivo cubiertos por el Régimen de Méritos la decisión de despido la dicta el Poder Ejecutivo. El jerarca superior debe someter al Servicio Civil su decisión, la cual, será resuelta en definitiva por el Tribunal del Servicio Civil. Una vez dictada la resolución del Tribunal el Poder Ejecutivo queda autorizado para separar al funcionario y emitir el acto formal de despido.
- g) El acto del Tribunal del Servicio Civil no sustituye la voluntad del Poder Ejecutivo de despedir a una funcionario únicamente lo autoriza o no para tal acto.
- h) El acto final debe ser comunicado formalmente a las partes afectadas en el lugar señalado para el efecto o en su defecto se deben aplicar las reglas establecidas en los artículos 243 y 241 de la Ley General de la Administración Pública.
- i) Los efectos del acto de despido se producen después de ser debidamente comunicado al funcionario de conformidad con los artículos 140 y 239 de la Ley General de la Administración Pública.”

Dictamen: 429 - 2008 Fecha: 05-12-2008

Consultante: Alejandro Molina Solís

Cargo: Director Ejecutivo a.i.

Institución: Consejo Nacional de Vialidad

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Recursos administrativos. Analogía jurídica. Consejo Nacional de Vialidad. Artículo 6 del decreto ejecutivo n.º27099-mopt, del 12 de junio de 1998. Código Procesal Contencioso Administrativo. Plazo para interponer el Recurso de Revocatoria y de Reposición. Método de la analogía. Aplicación supletoria del artículo 346.1 de la Ley General de la Administración Pública. Recursos ordinarios y extraordinarios. Dictamen n.º c-308-2008 del 5 de setiembre del 2008. Efectos del agotamiento facultativo de la vía administrativa.

El Director Ejecutivo a.i. del Consejo Nacional de Vialidad, Ingeniero Alejandro Molina Solís, consulta “el plazo que tienen los administrados para recurrir las resoluciones finales que dicte el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo el 1 de enero del 2008.”

El procurador adjunto, Lic. Alonso Arnesto Moya, con fundamento en nuestro Dictamen N° C-308-2008, del 5 de setiembre del 2008 y el artículo 6, inciso 10, del Reglamento de organización y funcionamiento del CONAVI (Decreto Ejecutivo n.º27099-MOPT, del 12 de junio de 1998) responde a través del Dictamen N° C-429-2008, del 5 de diciembre de 2008, en el sentido que el plazo para recurrir contra las resoluciones finales emanadas del Consejo de Administración del CONAVI con la entrada en vigencia del CPCA es de tres días hábiles a partir de la última comunicación de dichos actos, a tenor del artículo 346.1 de la Ley General de la Administración Pública.

Asimismo, advierte de una cuestión que surge de la forma en que se encuentra planteado actualmente el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa a partir de los artículos 39 y 40 del CPCA, en relación con su artículo 31.

Pues los citados numerales establecen, en lo que interesa, que el plazo máximo para incoar el proceso contencioso administrativo será de *un año*, el cual se contará cuando el acto impugnado deba notificarse, desde el día siguiente al de la notificación (artículo 39 párrafo 1° inciso a) y si se trata de un acto administrativo absolutamente nulo a partir del día siguiente al cese de sus efectos (artículo 40 párrafo 2°).

Por su parte, el artículo 31 del CPCA dispone como regla general el agotamiento facultativo de la vía administrativa. De manera que si el particular opta por acudir directamente a la sede jurisdiccional a impugnar un acto administrativo, el juez necesariamente deberá conceder un plazo de 8 días hábiles al superior jerárquico supremo de la Administración recurrida a efectos de que confirme o bien modifique, anule, revoque o cese la conducta administrativa impugnada en beneficio de aquél.

Ello significa que, aún cuando el administrado haya dejado pasar el plazo dicho de tres días para interponer la “revocatoria” o reposición contra un acto del Consejo de Administración del CONAVI – sea por descuido, sea porque no quiso ejercer ese derecho procesal – contará con al menos un año a partir de la comunicación de ese acto para acudir ante el juez contencioso administrativo, quien le brindará una nueva oportunidad para que el CONAVI lo confirme o lo que revoque en sede administrativa.

Dictamen: 430 - 2008 Fecha: 08-12-2008

Consultante: Dionisio Miranda Rodríguez

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Instituto de Fomento y Asesoría Municipal

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Vicios del procedimiento administrativo. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo.

El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, solicita el dictamen afirmativo de este Órgano Superior Consultivo en relación con el acto de reconocimiento de anualidades en el salario del señor XXX

El Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, en oficio N° C-430-2008, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

Por haberse advertido la existencia de vicios sustanciales en el procedimiento administrativo que sirvió de base a la gestión, relacionados con el derecho de defensa y audiencia del afectado, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para rendir el dictamen favorable solicitado.

Dictamen: 431 - 2008 Fecha: 08-12-2008

Consultante: Clara Zomer

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Prescripción. Seguro obligatorio de vehículos automotores. Contrato de seguro. Instituto Nacional de Seguros. Registro magnético. Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos. Naturaleza mercantil. Prueba de obligaciones. Plazo, Interrupción y renuncia de prescripción. Buena fe.

La señora Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, mediante oficio DM-870-2008 del 7 de octubre de 2008, solicita el criterio técnico de este Órgano Superior Consultivo en relación con en relación con la procedencia del pago de obligaciones derivadas del Seguro Obligatorio de Vehículos

Específicamente, se plantean las siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es el procedimiento legalmente establecido para que un acreedor presente las facturas para el cobro a la Administración cuando se trata del seguro para vehículos automotores?

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de este tipo de documentos referidos a una obligación derivada del pago de seguro obligatorio de vehículos automotores?
- ¿Puede el acreedor presentar duplicados de facturas para que la Administración honre deudas pendientes de años anteriores que podrían encontrarse prescritas, por el hecho de no tener en su poder las facturas originales?
- ¿Es válido emplear tal procedimiento para obligar a la Administración a reconocer la deuda, en cuyo caso, puede ese acreedor atribuirle algún valor ejecutivo a los datos que existen en registros físicos o magnéticos de años anteriores, para construir con fecha actual, un documento presentado para cobro que contiene una deuda aparentemente pendientes de pago que puede estar ya prescrita?
- ¿Es válido ese documento para generar los efectos susceptibles de interrupción de prescripción de la obligación en los términos establecidos en los artículos 878 y 879 del Código Civil, en otras palabras, puede tenerse esa como una gestión válida de cobro, o por el contrario, no es necesaria alguna formalidad para cobrar una deuda cuando se trate de cobros entre instituciones públicas como por ejemplo el caso del seguro obligatorio de vehículos automotores?

¿En este entendido, se encuentra la Administración obligada a honrar la deuda pendiente en los archivos magnéticos del acreedor?

¿Quién es jurídicamente el competente en la Administración para reconocer la obligación de la deuda pendiente que pudiese estar prescrita?

¿Se encuentra facultado el jerarca del Ministerio para renunciar a la prescripción de la deuda entre instituciones de derecho público, en cuyo caso puede el jerarca convenir el reconocimiento de la obligación aparentemente prescrita con otra institución pública?

¿Requiere la autorización de la Procuraduría para transar el pago de la deuda pendiente y renunciar a la prescripción?

El Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, en oficio N° C-431-2008 del 8 de diciembre de 2008, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1. El Contrato de Seguros es un negocio regido esencialmente por el Derecho Mercantil.
2. El Seguro Obligatorio de Vehículos resulta impuesto por la Ley. Es una obligación de los sujetos de derecho público y privado – propietarios de vehículos - mantener el Seguro Obligatorio al día.
3. En virtud de la reforma introducida por la Ley N.º 8653 de 2008, la regulación del monopolio que el Institución Nacional de Seguros administra en relación con el Seguro Obligatorio de Vehículos ha sido modificada sustancialmente. De acuerdo con el transitorio III, el estado retendrá el monopolio del Seguro Obligatorio de Vehículos hasta el 1 de enero de 2011.
4. El Seguro Obligatorio de Vehículos es un típico seguro de responsabilidad civil. En orden a la prescripción y la regulación atinente a la prueba de sus obligaciones, se encuentra sometido al Derecho Mercantil. Sin perjuicio de reconocer que el Seguro Obligatorio de Vehículos está dotado de características particulares. De un lado, que la Ley regula exhaustivamente su contenido, y luego que es impuesto como obligatorio por la Ley.

5. Las obligaciones que dimanen del Seguro Obligatorio de Vehículos pueden acreditarse a través de prueba documental. La regla consiste en que la misma contemple claramente la voluntad del deudor de obligarse. Es decir que en el caso de los documentos públicos y privados, debe existir al menos la firma del deudor o de su representante, haciendo constar la voluntad de obligarse.
6. Igualmente, las obligaciones de pago que se deriven del Seguro Obligatorio de Vehículos pueden demostrarse por la imposición de la factura firmada o aceptada por el deudor. No pueden presentarse al cobro duplicados de estas facturas.
7. Igualmente, puede demostrarse la existencia de una obligación de pago – deducida del Seguro Obligatorio de Vehículos – a través de los registros contables del acreedor. Esto es una excepción – permitida en materia mercantil – a la máxima de que nadie puede otorgarse a si mismo un título probatorio de deuda.
8. No es posible acreditar la existencia de una obligación de pago – derivada del Seguro Obligatorio de Vehículos – a través de los “registros magnéticos” del Instituto Nacional de Seguros. Esto en la medida en que estos “registros magnéticos” no constituyan registros contables en los términos aceptados por la Ley y la técnica.
9. Debe darse por descontado que puede otorgársele carácter de título ejecutivo a los “registros magnéticos”, pues la fuerza ejecutiva de un documento, solamente puede provenir de la Ley.
10. En todo caso, de acuerdo con el numeral 431 del Código de Comercio, las obligaciones que deriven de un Seguro Obligatorio de Vehículos, pueden probarse a través de otros medios documentales, tal y como la correspondencia cursada entre los interesados, o la promesa escrita de pago que usualmente exige el Instituto.
11. El principio general de buena fe, obligaría la institución deudora a reconocer cualquier deuda existente con el Instituto Nacional de Seguros, si en su poder obra la documentación necesaria e idónea – verbigracia los asientos contables – para demostrar la existencia de la deuda.
12. Las obligaciones que se deriven del Seguro Obligatorio de Vehículos, se encuentran sometidas al plazo común de prescripción de cuatro años previsto para las obligaciones mercantiles.
13. El plazo de prescripción de las obligaciones mercantiles, sufre interrupción en los términos del artículo 977 del Código de Comercio.
14. Solamente puede renunciar a la prescripción, quien pueda legítimamente disponer del derecho. En virtud del principio de legalidad, debe comprenderse, entonces, que en el caso de las Administraciones Públicas, el jerarca solamente podrá renunciar a la prescripción de las deudas declaradas en contra de la Administración Pública, cuando el Ordenamiento Jurídico lo autorice, pues por principio, los funcionarios públicos solamente pueden realizar aquellos actos autorizados por el Ordenamiento. Ergo, ante la ausencia de norma que establezca la facultad del jerarca del Ministerio de renunciar a la prescripción, esta posibilidad se encuentra vedada.
15. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no la habilita para autorizar a los jefarcas a renunciar a la prescripción de las obligaciones institucionales.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 002 - 2011 Fecha: 21-01-2011

Consultante: Melania Guevara

Cargo: Jefa de Área Comisión de Especial de Redacción

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura y Esteban Alvarado Quesada

Temas: División territorial administrativa. Proyecto de Ley.

Proyecto de Ley N° 14.534 y n° 17.730. Ley de Creación del Cantón décimo segundo de la provincia de Puntarenas: La Península

La señora Jefa de Área de la Comisión Especial de Redacción de la Asamblea Legislativa solicita emitir criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley de Creación del cantón décimo segundo de la Provincia de Puntarenas: La Península”, el cual es tramitado bajo los expedientes legislativos N° 14.534 y N° 17.730.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, y el Lic. Esteban Alvarado Quesada, Abogado de Procuraduría, emiten criterio mediante Opinión Jurídica N° OJ-002-2011 de 21 de enero del 2011, concluyendo lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley titulado “*Ley de Creación del cantón décimo segundo de la Provincia de Puntarenas: La Península*”, salvo las consideraciones expuestas sobre la votación calificada del proyecto y lo referente al artículo 9 de la Ley N° 4366, no presenta problemas de constitucionalidad y de legalidad, por lo cual su aprobación o no, es resorte exclusivo de los señores y señoras diputados.

OJ: 003 - 2011 Fecha: 21-01-2011

Consultante: Silma Bolaños Cerdas

Cargo: Jefa de Área Comisión de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura y Esteban Alvarado Quesada

Temas: Proyecto de Ley. Banco Central de Costa Rica. Rendición de cuentas. Reforma de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N°7558 y sus reformas

La señora Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa solicita emitir criterio sobre el proyecto de ley denominado “REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, N°7558 Y SUS REFORMAS” expediente legislativo N° 17.658.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, y el Lic. Esteban Alvarado Quesada, Abogado de Procuraduría, emiten criterio mediante el Opinión Jurídica N° OJ-003-2011 de 21 de enero del 2011, concluyendo lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley titulado “Reforma de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N°7558 y sus Reformas” expediente legislativo N° 17.658, no presenta problemas de constitucionalidad y de legalidad, por lo cual su aprobación o no, es resorte exclusivo de los señores y señoras diputados.

OJ: 004 - 2011 Fecha: 31-01-2011

Consultante: Ana Julia Araya Alfaro

Cargo: Jefa de Área Comisión de Especial

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Concejo Municipal de Distrito. Proyecto de Ley Creación del Consejo Municipal de Distrito de la Isla de Chira de la provincia de Puntarenas” expediente legislativo N° 17.849

La señora Jefa de Área de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa solicita criterio en cuanto al proyecto de ley titulado “Creación del Consejo Municipal de Distrito de la Isla de Chira de la Provincia de Puntarenas”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 17.849.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador tributario, emite criterio al respecto mediante la Opinión Jurídica N° OJ-004-2011 del 31 de enero del 2004, concluyendo lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley titulado “Creación del Consejo Municipal de Distrito de la Isla de Chira de la Provincia de Puntarenas”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N°17.849, resulta violatorio de la autonomía municipal - en cuanto a la creación de los concejos municipales de distrito - que deriva de la relación de los artículos 170 y 172 de la Constitución Política.

O J: 005 - 2011 Fecha: 08-02-2011

Consultante: Rosa María Vega Campos
Cargo: Jefa de Área Comisión Especial de Tránsito
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Tatiana Gutiérrez Delgado
Temas: Proyecto de Ley. Conducción temeraria. Ley de Tránsito, Proporcionalidad de las penas, Tipificación de conductas, Libertad de Autodeterminación, Conflictos de intereses, Donación de vehículos.

Mediante el oficio número CET-059-10 de 22 de setiembre de 2010, la señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Especial de Tránsito de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio técnico jurídico de este Órgano Consultivo, respecto al proyecto de ley denominado: “Reforma a varios artículos de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres Número 7331 y sus Reformas”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo número 17.485.

La M.Sc. Tatiana Gutiérrez Delgado, Procuradora, mediante Opinión Jurídica N° OJ-005-2011 de 8 de febrero de 2011, da respuesta a la consulta, y concluye indicando:

El Proyecto de Ley presenta algunas deficiencias, que con el respecto acostumbrado, se recomienda corregir. La aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de política legislativa.

OJ: 006 - 2011 Fecha: 09-02-2011

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Jefa Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Proyecto de Ley. Recurso de Casación en materia contencioso administrativa. Código Procesal Contencioso Administrativo. Concentración. Sala de Casación. Tribunal de Apelaciones.

La Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, remite oficio CJ-672-12-10 de 17 de diciembre de 2010, mediante el cual la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos solicita el criterio de la Procuraduría General de la República, en relación con el proyecto intitulado “Reforma al Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N. 8508 y otras disposiciones”, Expediente N. 17782.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite la Opinión Jurídica N° OJ-006-2011 de 9 de febrero de 2011, en la que concluye que:

1. Concentrar el Recurso de Casación en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia redundará en la uniformidad de la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Con ello, se contribuirá a la prevalencia del principio de seguridad jurídica.

2. Dicha concentración es susceptible de favorecer, además, la tutela efectiva del derecho a la justicia.

3. No obstante, el proyecto presenta incongruencias y redundancias que recomendamos sean subsanadas.

OJ: 007 - 2011 Fecha: 14-02-2011

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Jefa Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Proyecto de Ley. Ley de la Jurisdicción Constitucional. Habeas Data. Tribunales de Garantía. Ejecución sentencias constitucionales. Admisibilidad Acciones de Inconstitucionalidad. Legitimación directa. Plazos para resolver. Efectos de la sentencia estimatoria de Inconstitucionalidad. Consulta Facultativa de Constitucionalidad.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en oficio CJ-638-11-10 de 29 de noviembre 2010, consulta el criterio de la Procuraduría General en relación con el texto sustitutivo del proyecto de “Ley de reforma de la Jurisdicción Constitucional”, expediente N. 17.743.

El texto fue analizado por la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, en oficio N° OJ-007-2011 de 14 del 2011. Se indica que la creación de los tribunales de garantía implicaría una reordenación al interno del Poder Judicial. Por ello se considera necesario que se determine cuál será el futuro de los llamados “amparos de legalidad”. Asimismo, en orden a la creación del Juzgado de Ejecución Constitucional, se indica que el proyecto se limita a copiar lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso Administrativo en materia de ejecución de sentencias, innovando muy poco. Se nota que no correspondería a la Procuraduría General de la República comparecer en ese proceso de ejecución.

OJ: 008 - 2011 Fecha: 15-02-2011

Consultante: Rosa María Vega Campos
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Cambio de competencia administrativa. Proyecto de Ley. Poder Ejecutivo. Ministerios. Administración descentralizada. Planificación urbana. Órganos desconcentrados. Contratación administrativa. Contrato de alianza estratégica de sociedades. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Órgano colegiado. Sistemas de control interno. Gobierno electrónico. Entes descentralizados. Juntas directivas. Creación de carteras. Principio de Transparencia. Gobierno digital. Régimen de control. Ley de Planificación Urbana. Alianzas estratégicas. Independencia.

La Comisión Permanente de Gobierno y Administración, en oficio CG-090-2010 de 7 de julio del 2010, solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley intitulado “Ley de Competitividad del Estado Costarricense”, tramitado bajo el número de expediente legislativo N° 17.623.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-008-2011 de 15 de febrero del 2011, la Procuradora General Adjunta, Dra. Magda Inés Rojas Chaves, analiza los ejes fundamentales de la reforma, a partir de los enunciados:

- Uniformidad de los órganos colegiados
- Modificación de las juntas directivas de los entes descentralizados
- La nueva estructura del Poder Ejecutivo
- El principio de transparencia
- Gobierno digital
- Modificación al régimen de control
- En cuanto a la ley de planificación urbana
- En cuanto a alianzas estratégicas

Modificación a la Procuraduría General de la República.

En lo que concierne directamente la posición institucional de la Procuraduría General, se concluye que la regulación –incluidas las normas sobre organización– deben asegurar y permitir su independencia y objetividad, indispensables para el ejercicio de las competencias asignadas, en particular, para una función consultiva de alcance general y que, efectivamente constituya un contralor de legalidad y de afirmación del Estado democrático y social de Derecho.

OJ: 009 - 2011 Fecha: 21-02-2011

Consultante: Hannia M. Durán

Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes

Temas: Proyecto de Ley. Instituto de Desarrollo Rural. Planificación territorial. Planes reguladores. Municipalidades. Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Bosques. Patrimonio natural del Estado. Contratos de parcelación de tierras. Conflictos de posesión precaria. Arrendamientos. INCOPECA. Derogación tácita de normas

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, mediante Oficios Nos. AGROPE-140-2010, AMB-77-2010 y AGROP-92-2010, solicita nuestro criterio sobre el proyecto de “Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural”, expediente No. 17218.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N° OJ-009-2011 de 21 de febrero de 2011, considera que el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente No. 17218 presenta eventuales problemas de constitucionalidad, de fondo y de técnica legislativa que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar. Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

OJ: 010 - 2011 Fecha: 21-02-2011

Consultante: Guillermo Zúñiga Chaves

Cargo: Presidente Comisión de Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Seguridad social. Pensión por invalidez. Proyecto de reforma de los artículos 47 y 44 de la Ley N° 7531 de 10 de julio de 1995. Conformidad con el artículo 73 constitucional y convenios internacionales. Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad, Racionalidad y Universalidad.

Mediante Oficio sin número, de 24 de junio del 2010, el Presidente de la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa consulta acerca del proyecto de reforma de los artículos 47 y 55 de la Ley No. 7531 de 10 de julio de 1995, denominada “Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional”, bajo el expediente No. 17562, publicado en la Gaceta Número 236 del 04 de diciembre de 2009.

Previo estudio al respecto y con las observaciones del caso, la Procuradora Msc. Luz Marina Gutiérrez Porras, mediante la Opinión Jurídica N° 010-2011, de 21 de febrero del 2011, concluye:

“No obstante que el proyecto de reforma de los artículos 47 y 55 de la Ley No. 7531 de 10 de julio de 1995, denominada “Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional”, según expediente No. 17562, no tiene visos de inconstitucionalidad, se recomienda para el estudio final correspondiente, tenerse como referente, lo dispuesto en los incisos c), ch) y d) del artículo 223 del Código de Trabajo¹, relativo estos numerales a los diferentes grados de incapacidad por riesgos de trabajo, a fin de aproximarse en lo posible a la uniformidad que demanda esta clase de regulación en nuestro país, sobre todo por tratarse de hipótesis similares a las aquí pretendidas, según los principios que informan a la Seguridad Social. “

OJ: 011 - 2011 Fecha: 23-02-2011

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza

Cargo: Jefa de Área Comisión de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Federico Quesada Soto

Temas: Derecho a la Salud. Proyecto de Ley. Falsificación de señas y marcas. Delitos contra la salud pública. Adulteración de sustancias o cosas destinadas al uso público. Comercio de medicamentos. Consulta por parte de los diputados sobre proyecto de ley. Reforma al código penal. Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual. Ley General de Salud. Ley Sobre Estupefacientes.

Los señores Diputados solicitan el criterio de la Procuraduría en relación con el proyecto de ley denominado, “Ley de protección contra la comercialización de medicamentos, alimentos, material y equipo biomédico falsificados o adulterados en defensa de la vida humana, la salud y la integridad física”, expediente N° 17.831.

El numeral 21 de nuestra Carta Magna, es la norma constitucional que categoriza la vida humana como inviolable, y que resulta inseparable con los derechos a la salud y al ambiente, según previsión de la misma jerarquía establecida en el artículo 50 de nuestra Constitución Política.

Bajo esta perspectiva, la creación y mejora, de aquellos tipos penales y otras normas que procuran regular la correcta comercialización, manufactura, almacenaje, de sustancias, productos medicinales, alimenticios, equipo médico y materiales biomédicos, resultan indispensables en aras de mantener, mejorar y alcanzar mayores estándares de calidad de vida.

Así, debe rescatarse la importancia que en esta materia encuentra el establecimiento de medidas sancionatorias que no requieren para su configuración un resultado perjudicial concreto, sino que, basta la creación de un peligro a fin de hacer factible la implementación de penas que pretenden castigar a quien mediante una acción prohibida, provoque la posibilidad de riesgo a la vida y salud de los ciudadanos.

En similar sentido, resulta importante la regulación del tema en lo concerniente a marcas y signos distintivos, relacionados, claro está, con el asunto objeto del proyecto planteado. Sobre el particular, es menester resaltar que la finalidad de esta clase de regulación obedece a un bien jurídico diverso de aquel plasmado dentro de los fines del proyecto, sea, la propiedad intelectual.

Por lo demás, las eventuales modificaciones, así como, su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.